

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

MEDELLIN, ANTIOQUIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

E.

S.

D.

REFERENCIA:	ACCIÓN	DE	TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR LINIER MORALES PEREZ		
ACCIONADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.		
CEDULA:	71.381.624		
R. INTERNO:	053606099057201600050.		
C.U.I:	201600014		

RESPECTADO JUEZ DE TUTELA,

OSCAR LINIER MORALES PEREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 71.381.624, domiciliado en la cárcel de la Estrella (Antioquia), obrando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer comida y respetuosamente **ACCIÓN DE TUTELA** contra TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, con el objeto de que se protejan mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS**, y otros que se puedan observar como, vulnerados y/o amenazados por los **Accionados**, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

#### PRIMERO:

"El 5 de enero de 2016, a las 9:00 en la carrera 42 con calle 89 del municipio de Itagüí (Ant), plazoleta del Metro, estación Aguacatala, Oscar Linier Morales Pérez le entregó a Diego Stiven Pérez Tamayo, una bolsa transparente que sacó del bolsillo del pantalón, la cual contenía 10,8 gramos de heroína representada en 28 papeletas distribuidas dentro de tres bolsitas con cierre hermético".

#### SEGUNDO:

El 6 de enero de 2016, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, declaró legal mi captura, la fiscalía formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbos rectores suministrar para el primero y para el segundo, adquirir. No impuso medida de aseguramiento y no hubo allanamiento a cargos.

#### TERCERO:

Posteriormente, fuimos acusados por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 5 de mayo del mismo año, ante el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, donde me llamó a responder por el mismo delito atribuido en la formulación de imputación y contenido en el artículo 376 inciso 2º del C. Penal.

#### CUARTO:

La audiencia preparatoria se realizó el 26 de abril de 2018 y una vez realizado el juicio oral el a

que profirió la sentencia objeto de impugnación, en la que absolvió a Diego Steven Pérez Tamayo y me condenó como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndome una pena de 64 meses de prisión y multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, así mismo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### **QUINTO:**

El Ius Puniendi del Estado, dentro del desarrollo del juicio, reconoció que no fue posible desvirtuar las pruebas que puso de presente la defensa, a través del examen realizado por Medicina Legal, donde se demuestra que soy consumidor y que además de ello, presento antecedente de un trastorno mental y de comportamiento por el uso de múltiples drogas, en razón de ello, la Fiscalía procedió a solicitar una sentencia de carácter absolutorio a mi favor, pero pese a no quedar probada mi responsabilidad, el juez de primera instancia, profirió sentencia de carácter condenatorio.

#### **SEXTO:**

La defensa interpuso el recurso de apelación, el mismo que sería sustentado dentro de los 5 días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la ley 906 de 2004, pero en razón de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde hubo una suspensión en los términos, no fue posible sustentar el recurso debido a que se prorrogó en varios momentos esa suspensión, razón por la cual se procedió a radicar ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí el 08 de junio de 2020, aunque para ese momento los términos continuaban suspendidos.

#### **PROBLEMAS JURIDICOS A PLANTEAR EN ESTA ACCION DE TUTELA Y SU TRASCENDENCIA.**

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, expresa que, Sin embargo, aunque el aislamiento y la suspensión de términos continuó con algunas adiciones a las excepciones que se realizaron en varios acuerdos, mediante el acto administrativo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se incluyeron varias excepciones a la suspensión de términos, de las cuales tres aplican a este evento, a saber:

*"Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia penal. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia penal:*

##### ***6.2. La función de conocimiento en materia penal atenderá:***

*a. Los procesos con persona privada de la libertad; las audiencias se harán siempre que se puedan realizar virtualmente.*

*b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.*

*(...)*

*d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal"*

Con base en lo anterior, se tiene que los 4 días restantes para la sustentación del recurso de alzada comenzaron a correr nuevamente el día hábil siguiente al proferimiento del mencionado

acuerdo, es decir, el día 27 de abril de 2020 y habrían vencido el 30 de ese mismo mes y año, tal y como se dejó plasmado en las constancias secretariales del juzgado de primera instancia.

Es de anotar, que se ha dado una interpretación errónea a los diversos Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, si bien es cierto, hubo una suspensión de términos y a la vez excepciones, en ningún momento el Consejo Superior De la Judicatura, se pronunció sobre los términos del recurso de apelación, lo que indica que este también estaba dentro de la generalidad, es decir suspendidos los términos.

Si observamos soslaya la sana crítica en lo atinente a la lógica y reglas de la experiencia, al principio de la lógica porque como es bien sabido esta tiene unos elementos que son **principio de identidad, no contradicción y tercero excluido**, que manifestare como se atropellan estos principios en el caso en cuestión y por ello solicito se tutelen mis derechos fundamentales:

**Principio de identidad**, nos dice una cosa es igual a sí misma me explico, una cosa es una cosa y otra es otra cosa, en el caso mencionado una cosa es que exista *Excepciones a la suspensión de términos en materia penal, con relación a la función de conocimiento en materia penal, donde se expone cada uno de los procesos en que aplica dichas excepciones y otra muy distinta, es que se haga referencia dentro de las mismas, a la suspensión o levantamiento de términos de los recursos, en este caso el recurso de alzada.*

**Principio de no contradicción**, nos dice que (o es o no es), me explico, entonces las excepciones son claras, se da con relación a los puntos que establecieron los acuerdos y no a las que puedan interpretarse o asociarse con relación al mismo, es evidente que existía una suspensión de términos, con unas excepciones en materia penal , pero no se expresó nada con relación al término de los recursos, en el caso en cuestión el recurso de apelación, lo que indica que es cierto que existía unas excepciones, pero no con relación al caso en cuestión.

**Principio de tercero excluido**, nos referimos a que no puede existir dos verdades al mismo tiempo, me explico, si existe unos Acuerdos que contemplaban la suspensión de términos y a su vez unas excepciones, no puede afirmarse e interpretarse que dichas excepciones incluían los recursos, como lo es el de apelación. El acuerdo es claro y en ningún punto hacen relación a ello, entonces no puede ser cierto que, para el Juez de primera instancia y el tribunal superior de Medellín, indiquen que fue extemporáneo el recurso, cuando los términos no estaban dentro de esas excepciones que cita el Honorable tribunal. El punto es claro, estaban suspendidos o no, porque los dos al mismo tiempo y de la misma manera no pueden ser, conclusión segúlan suspendidos.

### TRASCENDENCIA

Es claro que se expedieron varios Acuerdos con relación a la suspensión de términos debido a la crisis que se ha presentado en el país por el COVID 19, Pero como se puede evidenciar en el **ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** que reza lo siguiente ACUERDA: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Exceptuando los puntos mencionados en párrafos anteriores y citados por el honorable tribunal, pero en ningún momento, vuelvo y reitero, hacen referencia al término de los recursos. Lo anterior indica, que, para el 8 de junio, fecha en que se sustentó el recurso, aún seguían suspendidos los términos, porque con relación a ello no hubo ningún pronunciamiento, se exceptuó lo demás, pero no se dijo nada respecto al tema en cuestión, no hubo extemporaneidad.

En conclusión, es evidente que existe una interpretación errada con relación a las excepciones que contemplaron cada uno de los acuerdos en materia penal, toda vez que es notorio que, durante todo el tiempo de suspensión, nada se dijo con relación a los recursos, incluyendo el de apelación, por lo tanto, se entiende que este sigue haciendo parte de la generalidad, que era la suspensión.

Es de anotar, que nunca estuve privado de la libertad por este proceso, razón por la cual, no procede la excepción que hace referencia a *Los procesos con persona privada de la libertad; las audiencias se harán siempre que se puedan realizar virtualmente.*

Con su proceder y decisión me han vulnerado derechos fundamentales como es el **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS**, y para ello aporto elementos materiales que así lo acreditan.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES**

Ha definido la H. CORTE CONSTITUCIONAL aquellas situaciones donde procede la Acción de Tutela contra Fallos y/o Decisiones Judiciales, para ello ha establecido unos **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA** y la **ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SIQUIERA UNO DE LOS REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.**

Que ésta ha definido para que proceda una Acción de Tutela contra una decisión judicial, de las cuales aplicadas al caso concreto se observa a plenitud que la presente Acción es aplicable bajo tales lineamientos en consideración bajo los siguientes supuestos mediante los cuales se orientan estos requisitos:

#### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

a. **“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”**

Requisito aplicable al caso concreto por cuanto según lo narrado en este escrito, ha quedado en evidencia que, bajo las acciones y decisiones desplegadas por honorable Tribunal de Medellín, afectaron, vulneraron y violentaron varios de mis Derechos Fundamentales Constitucionales, entre otros que puedan apreciarse, al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS**.

b. **“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial”**

En este punto se presenta recurso de apelación, pero la vulneración es persistente en el tiempo, en el entendido que está demostrado que hubo inconsistencias y errores por parte del Tribunal Superior de Medellín, al considerar extemporáneo el recurso, teniendo como argumento los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando es evidente que, en ninguno de los Acuerdos, se hizo referencia a los recursos.

c. **“Que se cumpla el requisito de la Inmediatez”**

Requisito que se ha desarrollado por cuanto el auto emitido por la segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín, fue el pasado 08 de septiembre de la presente anualidad y la audiencia se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2020.

c. **“Cuando se trate de una irregularidad procesal”**

Requisito que goza de fundamento en los argumentos narrados en el presente escrito

- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Requisito que se hace presente en este mismo libelo por cuanto he manifestado con claridad cuales hechos generaron la vulneración y además hay prueba de ello.

- e. Que no se trate de sentencias de tutela

Queda claro que se trata de un auto dentro del proceso penal.

#### ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SIQUIERA UNO DE LOS REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Sobre estos Requisitos para que proceda la Acción de Tutela ha mencionado en reiteradas Jurisprudencias la H. CORTE CONSTITUCIONAL que se presente al menos uno de los siguientes requisitos o vicios o defectos explicados por esta Corporación y manifestados (entre otras) mediante la **Sentencia T 464 de 2011** así:

##### **"a DEFECTO ORGÁNICO**

*Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. No es el caso por el cual deseo se tutelen mis derechos.*

##### **"b. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

*Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Es en este punto donde hace eco mi petición de tutelar los derechos fundamentales esgrimidos, porque es claro, que aún al haberse probado y sustentado mi recurso, el magistrado insiste en la vulneración de los derechos fundamentales, aun sabiendo que cuenta con los requisitos establecidos por la misma ley.*

##### **"c DEFECTO FÁCTICO**

*Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. No es el caso, porque ambos jueces, tanto el de primera instancia, como el de segunda, conocen perfectamente del recurso de apelación que presentó mi defensa y que sustentó debidamente*

##### **"d. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

*Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. El magistrado tomó una decisión sobre un punto inexistente en cada uno de los acuerdos, porque nunca se hizo referencia a ello.*

##### **"FERROR INDUCIDO O POR CONSECUENCIA.**

*Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. No hay lugar a este punto en el caso en concreto.*

**"g DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

**"h. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, se desconoce lo que la jurisprudencia ha manifestado como concurso aparente.

#### **1. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN "**

De tales explicaciones analizadas con respecto al caso particular, sobre el cual he fundamentado esta Acción de Tutela son aplicables no solo uno sino varios de los requisitos mencionados por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y como bien se expresaron anteriormente.

#### **PETICIONES**

Motivado en los hechos referidos y en defensa, garantía y protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados a mi favor solicito del señor juez de tutela disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío como afectado con su decisión lo siguiente:

##### **PRIMERA:**

**DECLARAR** que la presente acción de tutela goza de los **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD** y que se han acreditado varios (siendo uno solo suficiente) de los **REQUISITOS o CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD** definidos por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en diferentes de sus pronunciamientos, y por con base a ello dar trámite al presente escrito de Tutela

##### **SEGUNDA:**

**TUTELAR** los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Principio de las dos instancias** vulnerados por el **HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLÍN**.

##### **TERCERA:**

**REVOCAR** la decisión emitida por el **HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLÍN**, los cuales emitieron respectivamente el auto negando el recurso de apelación, con el argumento de que es extemporáneo.

##### **CUARTO:**

**ORDENAR** en concordancia con la pretensión anterior, que se deje sin efecto la decisión emitida por el **HONORABLE TRIBUNAL DE MEDELLÍN**, en razón de que esto fue lo que motivo la presente acción y por ende, en consecuencia se me otorgue la oportunidad de que mi recurso de apelación sea resuelto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento en Derecho la presente Acción en conformidad con las normatividades y jurisprudencias que a continuación relaciono:

##### **Constitución Política**

Los artículos 01, 29 y 86

##### **Decretos Reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nal.**

Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente decreto 1382 de 2000.

##### **Ley 675 de 2001**

##### **Declaración Universal de Los Derechos Humanos**

*"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

**Convención de Los Derechos Humanos.**

***"Artículo 25. Protección Judicial"***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*  
*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*  
*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

**Y demás normas y jurisprudencia concordantes y complementarias al caso objeto de estudio.**

**PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES.**

Solicito al Señor Magistrado, tener, apreciar y valorar como tales, las siguientes pruebas, que tienen como fundamento principal, demostrar que el recurso de apelación se presentó a tiempo, pese a que aún continuaban suspendidos los términos.

- 1) Copia del pantallazo de recibo electrónico del correo enviado con la apelación adjunta del día 08 de junio de 2020.
- 2) ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020
- 3) Copia del recurso de apelación de fecha 08 de junio de 2020.
- 4) Copia del auto que declara extemporáneo el recurso de apelación de fecha 08 de septiembre de 2020.
- 5) Copia del acta de audiencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2020.

**OFICIO:**

Sírvase decretar y/o practicar señores Magistrados aquellas pruebas que considere necesarias para conceptualizar sobre los bienes jurídicos vulnerados y tutelados tales como la carpeta que reposa en el despacho penales antes mencionado.

**PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

**COMPETENCIA**

Es usted señor juez de tutela competente, para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionado y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**DECLARACIÓN JURADA**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los hechos y derechos que aquí se relacionan e invocan.

**NOTIFICACIONES****DE LA PARTE ACCIONANTE EN:**

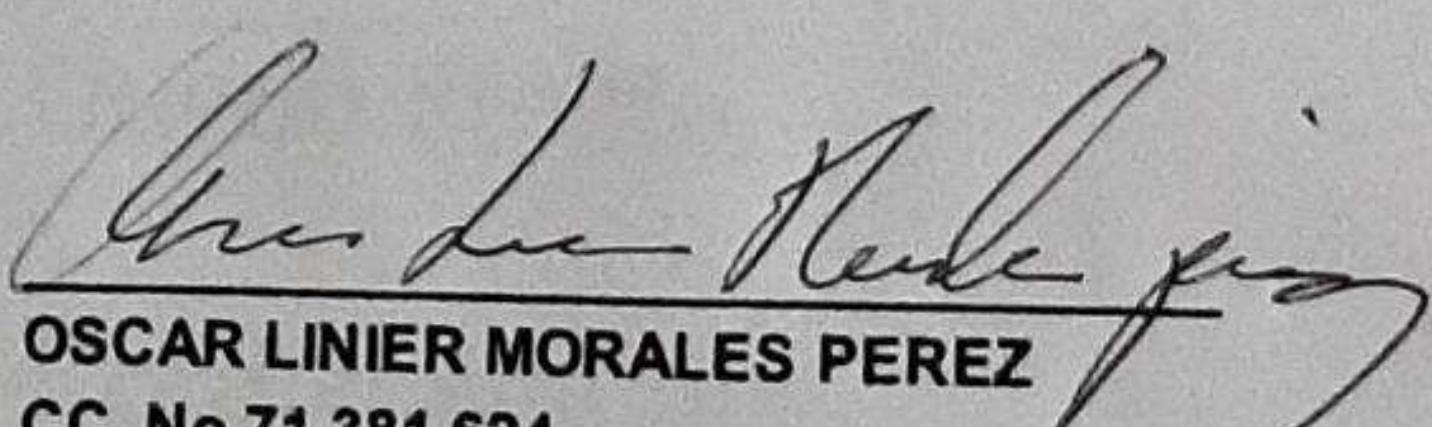
- Cárcel de la estrella Antioquia.
- Correo: abogadoadriancortes@gmail.com

**LA PARTE ACCIONADA RECIBIRÁ NOTIFICACIONES:**

- HORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

Del señor Juez

Atentamente,



OSCAR LINIER MORALES PEREZ  
CC. No 71.381.624